

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICADO	2021-00437
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDUIN ALBERTO ALCENDRA CASTRO
FECHA	NOVIEMBRE 26 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, presentó demanda EJECUTIVA MIXTA contra EDUIN ALBERTO ALCENDRA CASTRO.

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia, de no ser porque no existe relación entre los hechos y las pretensiones, es decir, en los hechos se relacionan los Pagaré N°. 454231616 y **458915692**; y en las pretensiones, se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital e interés de las obligaciones contenidas en los Pagaré N°. 454231616 y **553762907**.

Así las cosas, observa el despacho que no se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 para proceder con su estudio y admisión y se hace necesario requerir a la parte accionante para que se sirva aclarar los hechos o pretensiones, según fuere el caso.

De otra parte, no se observa dentro del escrito de demanda como anexo, la escritura a través de la cual se constituyó la hipoteca sobre el inmueble objeto de litigio (escritura pública 1308 del 31 de mayo de 2018), tal y como lo contempla el numeral primero del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a lo anterior, no se aportó la escritura pública 3332 del 22 de mayo de 2018, a través de la cual se otorga poder a la Dra. Sara Milena Cuesta Garcés, y su nota de vigencia debe contar con una expedición no superior a 30 días, a efectos de conocer su validez.

Por estas razones, se procederá a inadmitir la demanda para ser subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

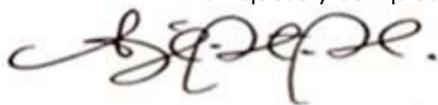
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

2.-Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 CGP.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD</p> <p>EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO ELECTRONICO No. <b>0102</b></p> <p>SOLEDAD, <b>NOVIEMBRE 29 DE 2021</b></p> <p>LA SECRETARIA:</p>  <p>STELLA PATRICIA GOENAGA CARO</p>
---